REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintidós.

SEGUNDA INSTANCIA:	**APELACIÓN AUTO**
RADICADO No.	**11001400300220200063200**
PROCESO:	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**ALCIRA BARRAGÁN GARCÍA**
DEMANDADOS:	**ANA BELÉN BARRAGÁN GARCÍA Y OTROS**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** presentado por las demandadas ANA BELÉN BARRAGÁN GARCÍA, BETSABETH BARRAGÁN GARCÍA, MARÍA ARGENIS BARRAGÁN GARCÍA, ODILIA GARCÍA BUITRAGO, RIGOBERTO BARRAGÁN GARCÍA, SARA BARRAGÁN GARCÍA y JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA –su apoderada- contra la decisión de instancia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual **rechazó de plano** la solicitud de nulidad formulada por dichos demandados "por falta de idoneidad"; además "que en el hipotético de que existiera algún vicio en el trámite de la notificación, este se sanea cuando la notificación cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme, luego de un recuento de lo actuado, en síntesis, que si bien por auto del 12 de mayo de 2021 se tuvieron notificados por conducta concluyente sus representados y que en este proveído se dispuso que por secretaría se le enviara copia de la demanda y sus anexos, esto solo se atendió 11 días después, es decir, hasta el 24 de mayo de 2021 a las 7:17 p.m. cuando por secretaría le fue remitida esa documental, por lo que considera que el término de traslado para ejercer el derecho de defensa debía empezar a correr desde el 27 de mayo siguiente; además que la notificación no se surtió conforme con el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 135 del Código General del Proceso, que trata sobre los requisitos para alegar la nulidad señala:

> **"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**
>
> **No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**
>
> **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**
>
> **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."** (Subrayas fuera de texto).

Así mismo el numeral 1º del art. 136 Idem dispone que la nulidad se considerará **saneada "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".**

Como se ve de dichas disposiciones emerge con claridad que no puede alegar la nulidad **"quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso"** y que la misma se considera **saneada "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**"; así mismo, que de formularse corresponde al juez **rechazarla de plano** en el evento que "**se proponga después de saneada",** que fue lo ocurrido en este caso.

Revisada la actuación se observa que la apoderada de los demandados que invocan la nulidad presentó el poder que aquellos le otorgaron el 26 de abril de 2021 y el proveído mediante el cual se reconoció personería a dicha profesional se notificó por estado el **13 de mayo de 2021**, en el cual además se consignó que sus representados se tenían notificados por conducta concluyente, **decisión contra la que ningún reparo formuló la pasiva** y mucho menos presentó el escrito de nulidad, pues éste lo vino a radicar tiempo después, el 28 de junio de 2021.

Obsérvese que es en el escrito de nulidad que se pretende debatir la forma en que fueron notificados esos demandados discutiendo que no se hizo conforme con el Decreto 806 de 2020 (se duele que no se remitió copia de la demanda y anexos), cuando en el referido proveído del 12 de mayo de 2021 quedó claro que su notificación se dio por conducta concluyente y en este se ordenó que por secretaría se remitiera copia de la demanda y sus anexos, luego su derecho de contradicción y defensa se encontraba a salvo desde que se profirió esta decisión.

También se discute que por parte de la secretaría le remitieron copia de la demanda y sus anexos luego de transcurridos 11 días de ese auto, que las recibió el día 24 de mayo de 2021 a las 7:17 p.m., por lo que contaba con tres días más conforme con el art. 91 del C.G.P. para contestar la demanda.

Dicho argumento no es de recibo porque si bien es cierto ese normativo establece que cuando la notificación se surta por **conducta concluyente**, como en este caso, **"el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda",** también lo es que en este asunto esos tres días transcurrieron desde la notificación por estado de ese proveído del 12 de mayo de 2021; luego el término de traslado comenzaba a contar desde el día siguiente al recibo de la copia de la demanda y sus anexos.

Como en este caso se admite por la pasiva que recibió esas copias en correo electrónico del 24 de mayo de 2021 a las 7:17 p.m., se entienden recibidas al día 25 siguiente, para comenzar con el término de los veinte (20) días de traslado el 26 de mayo hasta el 24 de junio de 2021 y como la solicitud de nulidad se presentó vencido este término (el 28 de junio), la misma, si en gracia de discusión ocurrió, se considera saneada, como ya se advirtió, acorde con el numeral 1º del art. 136 del C.G.P.

Por lo anterior, se tiene que lo decidido por el a-quo en el auto objeto de apelación se encuentra ajustado a derecho, por ende, se confirmará y se condenará al apelante al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera (artículo 365 numeral 1 del C.G.P.).

Sin más consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, calendado 30 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR al apelante a pagar a favor de la demandante las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **$500.000=.** Liquídense por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE**.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08db830dc04952ef24a56ac18798b068d991754798a9fc07aff3451a052c46ca**
Documento generado en 10/05/2022 05:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica